



Recurso nº 296/2024 C.A. Illes Balears 17/2024

Resolución nº 547/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.B.B., en representación de ALESTIS CONSULTING, S.L., contra el desistimiento del procedimiento de contratación dictado en el seno de la licitación para el “*Contrato de Implementación sistema ABT-EMV en la EMT Palma*”, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes Urbans de Palma, S.A. (expediente 4/23), cofinanciado por la Unión Europea a cargo de los fondos NextGeneration-UE, desarrollado dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes Urbans de Palma, S.A., fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el contrato mixto de servicios y suministro para la implementación sistema ABT-EMV en la EMT Palma, dividido en tres lotes y con un valor estimado del contrato que asciende a 3.122.155,90 € (impuestos excluidos). La división del objeto en lotes quedaba así:

-Lote 1: Suministro de la Plataforma de Ticketing de Palma.

-Lote 2: Adaptación de los dispositivos embarcados.

-Lote 3: Servicios de pago, pasarela y banco adquirente

Segundo. La licitación fue enviada a su anuncio al DOUE el 21 de marzo de 2023 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de abril de 2023



anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 21 de abril de 2023 a las 10:00 horas.

Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público al contrato mixto de servicios y suministro para la implementación sistema ABT-EMV en la EMT Palma, se presentaron a la licitación las siguientes empresas. A saber:

-ALESTIS CONSULTING, S.L. (lote 1)

-GRUPO MECÁNICA DE VUELOS SISTEMAS, S.A.U. (lotes 1 y 2)

-INETUM ESPAÑA, S.A. (lote 1)

-NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U. (lote 1).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos correspondientes a la documentación administrativa fueron admitidas para el lote 1 las cuatro señaladas anteriormente y, para el lote 2, únicamente GRUPO MECÁNICA DE VUELOS SISTEMAS, S.A.U. por ser la única licitadora presentada. En esta sesión la mesa de contratación de la EMT, admitidas todas las empresas, acordó la apertura de los archivos o sobres con la proposición económica y proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas de los licitadores, remitiendo su contenido a la unidad técnica para la emisión del informe de valoración.

Quinto. El día 18 de mayo de 2023, reunida la mesa de contratación de la EMT Palma, se acuerda la integración de las puntuaciones obtenidas en los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor con los objetivos y se refleja el siguiente resultado, para el lote 1:

<u>LOTE / LICITADORES</u>	<u>JUICIO DE VALOR</u>	<u>EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE</u>	<u>PUNTUACIÓN TOTAL</u>
ALESTIS CONSULTING, S. L	34,5	54,86	89,36
GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS SAU	35,75	55,52	89,27
NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING S.A.U.	37,5	49,04	86,54
INETUM ESPAÑA, S.L.	33,75	50,66	84,41



Para el lote 2, se valora al único licitador concurrente, GRUPO MECÁNICA DE VUELOS SISTEMAS, S.A.U. con una puntuación total de 80,25 puntos.

Sexto. La mesa de contratación declara mejores ofertas:

-Lote 1. ALESTIS CONSULTING, S.L., por un importe de 1.170.534,00 euros, más el IVA correspondiente.

-Lote 2. GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A.U., por un importe de 284.756,00 euros, más el IVA correspondiente.

Séptimo. Por Resolución del Director Gerente de la EMT Palma de 7 de julio de 2023 se acuerda la adjudicación del lote 1 a ALESTIS CONSULTING, S.L., por un importe de 1.170.534,00 €, más IVA correspondiente y el lote 2 a favor de GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A.U., por un importe de 284.756,00 euros, más el IVA correspondiente.

Se declara desierto el lote 3.

Octavo. Contra la resolución de adjudicación con fecha 31 de julio de 2023, se formalizó en sede electrónica recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 por parte del representante de la mercantil GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A.U., suplicando su estimación y la anulación de la adjudicación para que, con exclusión de la adjudicataria, se ordenara la retroacción del procedimiento al momento de la adjudicación a su favor. Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 1096/2023 y se dictó la Resolución nº 1167/2023, de 21 de septiembre, con el siguiente fallo:

“Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. F.C.R., en representación de la mercantil GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A.U., contra la resolución de adjudicación del lote 1 dictada en el procedimiento de licitación para el “Contrato de Implementación sistema ABT-EMV en la EMT Palma”, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes Urbans de Palma, S.A. (expediente 4/23), cofinanciado por la Unión Europea a cargo de los fondos NextGeneration-UE, desarrollado dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.



En consecuencia, se confirma la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 1 a favor de ALESTIS CONSULTING, S.L.

Noveno. Ahora con fecha de 8 de febrero de 2024, el Consejo de Administración de la EMT-Palma adopta un acuerdo de desistimiento de este procedimiento de licitación y procede a su notificación a los interesados y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de febrero del presente, concediendo el recurso potestativo especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles ex artículo 50.2 de la LCSP.

Décimo. Disconforme con el acuerdo de desistimiento la representación de la adjudicataria del lote 1 ALESTIS CONSULTING, S.L., con fecha 5 de marzo de 2024 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación del desistimiento y la continuidad de la ejecución del contrato en lo que al lote adjudicado le concierne, el lote 1.

Undécimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y, siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Décimo segundo. En especial, por la Secretaría del Tribunal se ha concedido un trámite de audiencia a las licitadoras concurrentes por un plazo de cinco días y ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria del lote 2, GRUPO MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A., interesando la desestimación del recurso y por ende, la confirmación de la legalidad del desistimiento.

Décimo tercero. Por Acuerdo adoptado por este Tribunal de 14 de marzo de 2024 se apreció que *prima facie* que, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y



se decretó la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de licitación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de servicios y de suministro sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede por tratarse de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.1, b) del mismo cuerpo legal, el acuerdo de desistimiento.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación en el lote 1, del que resultó ser la adjudicataria así confirmado por la Resolución de este Tribunal nº 1167/2023, de 21 de septiembre, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP para impugnar el acto de desistimiento.

Cuarto. En cuanto al plazo para la presentación del recurso, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante, se ha de tener en cuenta la aplicación del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP, pues no resulta aquí aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reservado para los actos de adjudicación de los contratos.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se



adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La defensa de la recurrente ALESTIS CONSULTING, S.L., sostiene la anulación del acto del acuerdo de desistimiento por ser contrario a Derecho e instrumenta las siguientes alegaciones:

1. Vulneración del derecho de acceso al expediente con indefensión e infracción de los principios de transparencia y publicidad. Tras la cita de las normas generales y especiales sobre el derecho de acceso a los expedientes administrativos en general y en particular, a los procedimientos de licitación, la recurrente afirma que:

“En este caso, y una vez notificada la resolución de desistimiento, dentro del plazo de interposición del recurso ALESTIS CONSULTING S.L. procedió a solicitar vista y copia del expediente, y en concreto de una serie de documentos relevantes para este recurso, entre otros los informes técnico y jurídico en que se basa el desistimiento. Sin embargo, pese a que esta petición se realiza en fecha 21/02/2024, no se recibe ninguna notificación en forma por parte de EMT-PALMA, y únicamente un correo electrónico el 28/02/2024 comunicando que se puede acudir a sus oficinas a revisar el expediente, una semana después de hacer la solicitud.

Con ello se obstaculiza el acceso al expediente, no se entrega una copia de los documentos solicitados que tiene que estar digitalizados e incorporados al expediente. Es más, los informe técnico y jurídico que se alegan en la resolución de desistimiento debían haberse notificado con dicha resolución por cuanto parece que según la empresa de transportes municipal contienen la argumentación y fundamentación para acordar el desistimiento de la formalización del contrato”.

Tras el acceso parcial al expediente denuncia que parte de la documentación no se encuentra en la lengua oficial del Estado con lo que juzga como evidente discriminación.

2. Falta de motivación y justificación de la resolución de desistimiento: improcedencia del acuerdo de desistimiento del procedimiento por parte del órgano de contratación con



vulneración de los requisitos del artículo 152 de la LCSP, por inexistencia de un defecto insubsanable.

Tras la transcripción del precepto y con cita de varias Resoluciones de este Tribunal en torno a la interpretación del artículo 152 de la LCSP, la defensa de la recurrente subraya que:

“En atención a esta doctrina, no se trata pues de un acto discrecional del órgano de contratación, sino que debe reunir condiciones inexcusables de plazo y requisitos habilitantes.

De lo expuesto resulta que el desistimiento es un acto reglado sujeto a la justificación de un defecto insubsanable durante el procedimiento de contratación, mientras que la renuncia es un acto discrecional de un poder adjudicador expresivo de que la licitación ya no resulta de su interés.

Por tanto, resulta de especial importancia indicar que en el artículo 152 LCSP se regulan las dos figuras: la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato (antigua renuncia) y el desistimiento del procedimiento de adjudicación. Respecto de la primera, si la Administración decida no adjudicar o celebrar el contrato, deberán de existir razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, y no será posible promover una nueva licitación con idéntico objeto contractual mientras subsistan las razones alegadas (apartado 3 del artículo 152 LCSP). En cambio, y en relación con la segunda, si la Administración acuerda desistir del contrato, esta decisión deberá de fundarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, también debidamente justificadas en el expediente y se podrá iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que recaiga sobre el mismo objeto (apartado 4 del mismo artículo). Así pues, una vez vistas las diferencias, los efectos que se pueden producir en caso de no adjudicar o celebrar (antigua renuncia) o en caso de desistimiento, son claros”.

Después de citar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la recurrente insiste en que:



“En el presente caso, se había adjudicado y resuelto a favor de la recurrente el contrato y solo quedaba pendiente la formalización, optando el órgano de contratación por el desistimiento del procedimiento de adjudicación, con una demora de más de cinco meses, demora tan solo imputable al órgano de contratación.

El órgano de contratación en la resolución de desistimiento fundamenta su decisión en un único motivo, la no formalización del contrato del Lote II del expediente y la vinculación entre lotes, considerando la existencia de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento por entenderlo como una condición sine qua non para que sea posible iniciar la ejecución del contrato. Transcribimos a continuación el argumento contenido en la resolución:

(...).

Conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable, para que resulte procedente este desistimiento es necesario que, en primer lugar, que el acuerdo se produzca con anterioridad a la formalización del contrato; en segundo lugar, que se acredite que se ha producido una infracción de carácter no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de contratación; que se justifique en el expediente la concurrencia de la causa; y por último, que se compense económicamente a los candidatos aptos para participar en la licitación o a los licitadores por los gastos en que hayan incurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta parte no puede más que discrepar de lo aducido en la resolución ya que el desistimiento en este caso no es procedente ni justificado, porque ni se acredita que existe una infracción no subsanable de las normas del procedimiento de adjudicación según autoriza el artículo 152 de la LCSP por varias cuestiones, no se justifica en el expediente (ni siquiera se encuentran los informes jurídico y técnico publicados en la plataforma de contratación) ni se compensa económicamente ni se hace somera alusión a esta cuestión en la resolución”.

Y esgrime que:



“El argumento fundamental sostenido por el órgano de contratación para acordar el desistimiento es la negativa del adjudicatario del Lote II a formalizar el contrato por considerar que la vinculación entre lotes es tal que si no es posible ejecutar uno de los tres no se obtiene absolutamente ninguna funcionalidad de las deseadas en el proyecto, y hace completamente inútil proceder con la ejecución del resto de lotes. Pero con este argumento no se justifica ni de lejos la existencia de una infracción no subsanable como veremos a continuación”.

A continuación, la recurrente se centra en singularizar el contenido de cada uno de los lotes y de su independencia funcional y así:

“El Sistema Central de Ticketing ABT/EMV correspondiente al Lote 1, del cual resultara adjudicatario ALESTIS CONSULTING S.L. es un proyecto independiente que abarca no solo el sistema de transporte de urbanos de autobuses sino que implica la intermodalidad del sistema de transporte incluyendo trenes, transporte interurbano, bicicletas, etc.

El Lote 2, corresponde únicamente a la integración de dicho sistema con las validadoras actualmente presentes en los autobuses urbanos de Palma, cuyo fabricante es GMV y el propietario es el Consorci de Transports de Mallorca. La integración de estas validadoras, así como de cualquier otra validadora puestas a disposición del servicio, se pueden integrar en fases posteriores, sin que esto afecte en absoluto al Sistema Central de Ticketing, el cual justamente está preparado para operar con múltiples equipamientos embarcados independientemente del fabricante, siendo este un factor fundamental de todo sistema que promueva la intermodalidad y escalabilidad de un sistema de pago.

Es importante resaltar que si se dependiera exclusivamente de un único proveedor de hardware, cualquier proyecto de las características que plantea la EMT-PALMA sería inviable, ya que nos encontraríamos ante constantes bloqueos de los fabricantes de hardware a la hora de implementar nuevos servicios o funcionalidades del Sistema Central de Ticketing.

En conclusión, queda absolutamente probado, no solamente de la propia documentación elaborada por la EMT-PALMA, sino también con la idónea asistencia técnica de Tekia Ingenieros SA que el Sistema Central (Lote 1) es un proyecto independiente y más amplio

que el comprendido en el Lote 2, el cual es simplemente una fase ulterior y necesaria para la correcta implantación y funcionamiento del objeto del contrato establecido en el lote 1. Probado lo anterior, debemos decir que el órgano de administración, al preparar los pliegos, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los licitadores, ya tenía que haber considerado si la vinculación era de la importancia que se pretende aducir en este momento”.

Con el fin de reforzar su argumento, el de la independencia funcional de cada uno de los lotes, cita el artículo 99 de la LCSP, en el que se podría haber apoyado el órgano de contratación para la no división del objeto del contrato en tres lotes y por ello, alega que:

“En este caso EMT-PALMA ha adoptado su decisión de desistir del procedimiento de forma sorpresiva, justo antes del momento de la formalización del contrato con ALESTIS CONSULTING S.L., lo cual claramente evidencia un cambio de criterio en el propio órgano de contratación, sin que exista motivación ni justificación alguna para sustentar dicho acuerdo, lo cual podría considerarse incluso como una desviación de poder.

Es más, la agrupación de lotes ni puede ni debe realizarse tras la adjudicación a propósito de la renuncia del adjudicatario de un determinado lote, ya que se le estaría dando la capacidad a las empresas adjudicatarias de adulterar a posteriori y su conveniencia el propio proceso de licitación, desnaturalizándolo dado que.

(...).

Efectivamente, el desistimiento ahora acordado vulnera el derecho de igualdad de trato de los licitadores, ya que en una nueva licitación el resto de candidatos conocerán la estrategia de ALESTIS CONSULTING S.L. quien ha resultado adjudicataria en este procedimiento.

Debemos traer a colación la actuación en el presente procedimiento de adjudicación de la empresa adjudicataria del Lote II, GRUPO MECANICA DEL VUELO SISTEMAS S.A.U. (GMV) por estar en clara conexión con la decisión de desistimiento del órgano contratante:

- GMV fue una de las empresas que se presentó a la licitación, en concreto a los Lotes I y II, y se da la circunstancia de que es el fabricante de las validadoras. Siendo el fabricante



de las Validadoras, acepta que es técnicamente viable que las empresas que resulten adjudicadas sean distintas, de lo contrario, debería haberlo expuesto oportunamente y por la vía legalmente establecida a tales efectos, es decir, la impugnación de las Bases Reguladoras de la licitación.

-No impugnó el pliego y nada objetó sobre la vinculación entre los lotes, aceptando la idoneidad técnica del Pliego que separaba su objeto en diversos lotes, 3 en concreto.

-Sin embargo, cuando no resultó adjudicataria del Lote I, interpuso recurso especial en materia de contratación, hasta ahí correcto, pero lo sorprendente es el escrito que presentó ante el órgano de contratación el 31/07/2023 (del que no se ha tenido conocimiento por ALESTIS hasta el 4/03/2024). En ese escrito comunica su negativa a formalizar el contrato del Lote II, que se le ha adjudicado, y lo más relevante es que el argumento que utiliza esta empresa para negarse a formalizar el contrato una vez adjudicado, es en síntesis el mismo que utiliza el órgano contratante para acordar el desistimiento del procedimiento.

-La negativa de GMV a formalizar el contrato del lote II por no resultar adjudicatario del lote I implica una estrategia empresarial de bloqueo a nuevos competidores, no contando con ningún sustento jurídico o técnico para tal decisión.

-La propia empresa que se niega a formalizar el Lote II es la misma que consintió su separación en Lotes al presentar oferta, lo que evidencia la ausencia de una infracción insubsanable desde el punto de vista técnico.

Por lo tanto, en caso de haber resultado adjudicatario GMV en ambos lotes no hubiera existido el desistimiento por parte de la EMT-PALMA y por consiguiente no se hubiese aducido la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”.

En consecuencia, concluye la recurrente que, “la decisión de desistimiento por parte de la EMT-PALMA, en incorrecta aplicación del artículo 152 de la LCSP, en realidad implica una violación a la libertad de accesos a las licitaciones consagrado en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, ya que de haber resultado adjudicatario GMV de ambos Lotes, la Administración no hubiese desistido”.

En fin, suplica al Tribunal la estimación de este recurso y la anulación del desistimiento ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la formalización del lote 1 del que la recurrente resultó la adjudicataria.

Sexto. La posición del órgano de contratación expuesta en el informe de fecha 12 de marzo, elevado a este Tribunal, es contraria a las pretensiones de la recurrente e insta primero la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

En primer término, el poder adjudicador entiende que ha de ser inadmitido el recurso por extemporáneo pues afirma que en el pie del recurso se ofreció el plazo especial del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020 y que la recurrente debió de formalizar su recurso en el plazo de diez días naturales, por lo que su presentación es extemporánea. Por este motivo, considera que, se ha de inadmitir el recurso sin más.

Por lo que respecta al fondo del asunto, el poder adjudicador suplica la desestimación del recurso por los motivos siguientes:

1. Sobre el debido acceso al expediente de contratación. El informe del órgano de contratación se muestra contrario a la producción de indefensión en la ahora recurrente y explica que:

“Tal y como se trasladó a la parte recurrente, es menester, a dichos efectos, hacer constar que los documentos que constituyen el expediente de referencia, tales como los pliegos de contratación, memoria justificativa, notas aclaratorias, actas de valoración de los sobres, entre otros, así como el acuerdo de desistimiento del Consejo de Administración publicado el 13 de febrero de 2024, han sido objeto de publicación en el perfil del contratante del Órgano de Contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/>.

(...).

En el caso de la documentación correspondiente a los informes técnico y jurídico referidos, se procedió al acceso a los mismos, a efectos de que la recurrente tuviera a su libre disposición los informes justificativos del acuerdo de desistimiento.



Por el contrario, lo que no puede hacer valer la recurrente es la solicitud de acceso a expedientes extrínsecos que no forman parte del presente contrato, toda vez que de ningún modo puede afectar a los actos resultantes del presente procedimiento, por constituirse ajenos al mismo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, en virtud de las disposiciones jurídicas aplicables al efecto, la concesión de acceso versa en aquella documentación que conforma el expediente de licitación, en cuanto a información o datos decisivos, que ha afectado o puede influir, en la resolución del acto objeto de impugnación, concluyendo que, el acceso a examinar un expediente de contratación está limitado al interés de interponer un recurso especial, con los condicionantes que de la propia Ley de Contratos del Sector Público se extrae”.

Y así tras la cita de la doctrina de este Tribunal sobre el acceso a los expedientes concluye que:

“De este modo, procede afirmar que la recurrente ha tenido plena disposición de la documentación que conforma el presente expediente base para formular su recurso, cuyo objeto radica en el acuerdo de desistimiento del procedimiento, fundamentos que son recogidos en los informes técnico y jurídico emitidos por EMT Palma y que fueron puestos a disposición de la recurrente”.

2. Sobre la debida motivación del acuerdo de desistimiento y la concurrencia de causa legal para ello. Después de transcribir literalmente el acuerdo de desistimiento, que constituye el objeto de esta revisión y del artículo 152 de la LCSP, el poder adjudicador defiende la vinculación entre los lotes y que ante la declaración de desierto del lote 3 y la no formalización del lote 2 (imputable al adjudicatario) la única solución es el desistimiento del contrato.

A continuación, y en contra de las alegaciones de la recurrente, defiende la debida división en lotes de las prestaciones objeto del contrato y así afirma que:

“Los tres lotes constituyen suministros y servicios perfectamente diferenciados, que pueden ser ofrecidos por diferentes contratistas especializados en sus diferentes áreas, pero que

conforman un único Sistema de Venda y Validación. Cada lote suministra un elemento clave del sistema, y cada elemento intercambia información con los demás según unos flujos determinados por el modelo ABT y las exigencias de la tecnología EMV. Todo ello siguiendo ciertos protocolos ya definidos en la industria, y otros a definir durante el desarrollo del proyecto, pero totalmente orientados a la consecución del modelo definido como objetivo”.

Y sobre su interdependencia expresa que:

“Sin la concurrencia de los tres elementos, correspondientes a los tres lotes, no es posible el funcionamiento del nuevo sistema basado en el modelo ABT, y el pago con tarjetas EMV. Debido a los diferentes flujos de datos, diferentes protocolos, y diferente estrategia de cálculo entre el nuevo modelo ABT y el antiguo CBT, es del todo imposible interconectar (y por tanto reutilizar) desarrollos software del actual sistema de la EMT con elementos software del nuevo sistema previsto. De hecho, en el actual sistema CBT ni siquiera existe la figura de proveedor de servicios de pago.

Por todo ello, se concluye que, en el supuesto de desarrollar la nueva plataforma PTP del lote 1, sin el desarrollo de los equipos embarcados del lote 2, obtendríamos un programa aislado sin la posibilidad de recibir información de las validaciones realizadas en los equipos embarcados, y por lo tanto completamente inútil”.

Por todo ello, suplica la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de desistimiento.

Séptimo. Sobre el motivo de inadmisión por extemporáneo, ha de ser rechazado pues no se impugna un acto de adjudicación sino el acuerdo de desistimiento.

En este sentido, hemos de recordar el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 27 de enero de 2022 en el que se afirma:

“En efecto, la interposición del recurso frente a la adjudicación es el único acto susceptible de recurso especial que a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, determina la suspensión automática del procedimiento de licitación ex lege y ello en el momento “más



sensible" por los plazos del propio procedimiento que se licita, por el fin de la vigencia del contrato precedente al cual sustituye, por su impacto en la ejecución presupuestaria del órgano de contratación... Circunstancias todas ellas que justificarían que el fin perseguido por el legislador le hubiese conducido a la reducción del plazo de interposición del recurso especial solo cuando el acto recurrido sea el de adjudicación".

El desistimiento es un acto de trámite cualificado, y así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución 254/2019, de 15 de marzo de 2019, recurso nº 86/2019, en la que señaló que, aunque *"la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstas expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP"*, procede considerar *"la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero,..."*).

Puesto que, en este recurso no se impugna la adjudicación sino la decisión del poder adjudicador de desistir de la licitación, esto es, un supuesto del artículo 44.2 letra b) de la LCSP, hemos de estar al plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP, por lo que no procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Octavo. Entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar en primer lugar el alegato sobre la indefensión y los límites en el acceso al expediente invocados por la recurrente.

No podemos compartir tal vicio de indefensión pues se han puesto a su disposición los informes tanto técnico como jurídico en los que se funda el acuerdo de desistimiento, dejando a salvo las cuestiones confidenciales de los licitadores concurrentes. Asimismo, como afirma el órgano de contratación, los pliegos, memoria justificativa del contrato y el acuerdo de desistimiento del Consejo de Administración se han publicado en el perfil del contratante del órgano alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, los Estatutos de la Empresa Municipal contratante, se encuentran publicados en la página web.

Sobre el acceso al expediente en esta sede, el artículo 52 de la LCSP regula el acceso del expediente por los interesados y la actuación del Tribunal ante la denegación de acceso por el órgano de contratación. Dice:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

La consideración del artículo 52.3 de la LCSP a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter instrumental del acceso al expediente de contratación veda cualquier pretensión meramente indagatoria. Además, de la lectura del recurso se evidencia un detallado conocimiento de la documentación obrante en el expediente y en el que se funda el desistimiento impugnado, por lo que puede colegirse que no se ha producido merma alguna en el derecho a la defensa de la recurrente, quien ha podido articular una impugnación con suficiente conocimiento y prueba de ello hace gala su extenso y fundamentado recurso. Por otra parte, el derecho de acceso al expediente no contempla su acceso a expedientes ajenos al de la licitación que se tramita y en los que no ha participado la recurrente,



encontrándose además los pliegos del expediente 10/2022 publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por todo ello, no procede acceder a la petición de la parte actora de acceso completo al expediente de contratación.

Noveno. En atención al desistimiento, las tesis de las partes son bien contrapuestas, pues mientras que la recurrente considera que no concurren los presupuestos del artículo 152 de la LCSP, el órgano de contratación defiende su legalidad con base en que las prestaciones de los tres lotes se encuentran directamente vinculadas entre sí, no siendo posible ejecutar uno de los tres lotes, no se obtendría ninguna de las funcionalidades deseadas, haciendo inútil la ejecución. Se trataría de un conjunto de servicios que deben desarrollarse de forma unificada para asegurar su correcto funcionamiento, de modo que sin la concurrencia de los tres elementos definidos en cada lote no es posible el funcionamiento del nuevo sistema basado en el modelo ABT.

Ante ello, hemos de exponer sucintamente el régimen del desistimiento existente en la LCSP, y contenido en su artículo 152, que lo regula en los siguientes términos:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.



3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.

El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, como en la resolución 254/2019, de 15 de marzo, en la que indicábamos:

“La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable

de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”. En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018, dictada en el recurso 622/2018”.

Décimo. Expuesto el régimen jurídico del desistimiento, procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en el precepto citado.

Es conveniente, con carácter previo, considerar la doctrina de este Tribunal en relación con el desistimiento, expresada en nuestra Resolución 644/2017 de 14 de julio, en la que dijimos, “*El legislador español, desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2007), ha subordinado el desistimiento al cumplimiento de determinados requisitos procedimentales y sustantivos.*

Los primeros consisten, fundamentalmente, en que la decisión se adopte antes de la adjudicación del contrato y que se comuniqué a los empresarios concurrentes y a la Comisión Europea en el caso de que la licitación hubiera sido objeto de publicidad comunitaria (cfr.: artículo 155, apartados 1 y 2, TRLCSP), sin exigir, en cambio, y como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2015 (Roj SAN 4666/2015), una audiencia previa a aquellos.



No nos ocuparemos en esta ocasión de estos requisitos, al no haber sido cuestionados por parte de la recurrente. Centrándonos en los requisitos sustantivos, el TRLCSP sujeta la posibilidad de desistimiento a que concurra una “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” (cfr.: artículo 155.4 TRLCSP), expresión esta un tanto ambigua pero que inequívocamente supone establecer “estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad” (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2014 —Roj STSJ PV 4233/2014—). Sobre este extremo, tanto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (cfr.: Acuerdo 11/2014) como el de Andalucía (cfr.: Resolución 59/2015) han entendido que el artículo 155.4 TRLCSP exige que el desistimiento se funde en la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho, pues solo estos son insubsanables. Este Tribunal, sin embargo, aun reconociendo la lógica de la argumentación, ha adoptado una postura menos tajante, y así, en nuestra Resolución 263/2012 consideramos que el desistimiento “es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Caracterización que implica aceptar que la concurrencia de causa de anulabilidad es bastante para acordar el desistimiento. Así ocurría bajo el imperio de la derogada legislación de contratación de las administraciones públicas (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 —Roj STS 5900/2001—; ídem, Dictamen de la Abogacía General del Estado de 8 de junio de 2007 —A.G. SERVICIOS JURÍDICOS PERIFÉRICOS 12/07—) y, a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el particular, este Tribunal se inclina por mantenerlo hoy en día, por cuatro razones:

a.- Ante todo, porque es la interpretación más coherente con el Derecho Comunitario, el cual, según se ha indicado, no impone a los Estados miembros que la renuncia a la licitación de un contrato se base en causas graves o excepcionales; obviamente, ello no impide a los Estados hacerlo, pero no es menos cierto que lo lógico es suponer que el Reino de España, aun gozando de libertad para hacer lo contrario al trasponer las Directivas, se inspira en los principios que informan estas.

b.- Restringir el desistimiento a los casos en los que concurran vicios de nulidad de pleno derecho implicaría un cambio sustancial respecto del Ordenamiento anterior a la LCSP 2007, modificación de la que debía ser consciente el legislador, y que, por ello, si esa hubiera sido su intención, habría debido merecer algún comentario por su parte en la Exposición de Motivos; no fue así, sin embargo, pues ni en aquella, ni en la tramitación parlamentaria ni tan siquiera en los trabajos previos se hizo mención alguna de este extremo.

c.- Abundando en la indagación de la intención del legislador, si este hubiera querido circunscribir la pertinencia del desistimiento a los supuestos de vicio de nulidad de pleno derecho, lo razonable habría sido que hubiera empleado esa expresión, harto arraigada en nuestro Ordenamiento, en lugar de acuñar otra, inédita hasta su aparición en la LCSP 2007.

d.- Resultaría un tanto contradictorio exigir tal rigor con el desistimiento y, al mismo tiempo, permitir la renuncia a la licitación (cuyo régimen jurídico es muy similar al de aquel) por la concurrencia de “razones de interés público”.

Nos inclinamos, por ello, por admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación.

En este sentido, cabe citar aquí la Sentencia del TSJ de Asturias de 31 de enero de 2014 (Roj STSJ AS 147/2014), que consideró ajustado a Derecho el desistimiento de la licitación de un contrato para la redacción del proyecto, construcción y puesta en funcionamiento de una planta de valoración energética por haber sido anulado con anterioridad, mediante sentencia, el acuerdo previo de instalar la planta de tratamiento en cuestión, siendo así que ello no es reconducible a un supuesto de nulidad de pleno derecho.

De igual modo, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, en su informe 15/2009, negó la equiparación de las infracciones a las que se refiere el artículo 155.4 TRLCSP con los supuestos de nulidad de pleno derecho, en los términos siguientes:



“Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa”.

Este es el criterio, en fin, de la Abogacía General del Estado expresado en Dictamen de 18 de febrero de 2016 (A.G. FOMENTO 1/2016), que, al socaire de nuestra Resolución 4/2016, que había anulado una cláusula de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señaló, tras constatar que la misma estaba incurso en vicio de anulabilidad y no de nulidad absoluta:

“Efectivamente, es cierto que la resolución nº 4/2016 sólo afecta a los concretos expedientes de contratación que fueron objeto de recurso. Es cierto también que el propio TACRC aprecia falta de legitimación en los licitadores que, habiendo concurrido a la licitación, impugnan después la adjudicación, alegando la ilegalidad de los pliegos, sin haberlos recurridos en tiempo y forma (salvo que concurra causa de nulidad radical, que aquí, como se ha indicado, no se ha declarado).

Pero el hecho de que la resolución del TACRC nº 4/2016 ponga de manifiesto que una cláusula de las que figuran habitualmente en los pliegos del Ministerio de Fomento es contraria a Derecho, aconseja evitar, en la medida de lo posible, y con las salvedades que se formularán más adelante, la inclusión de una cláusula similar en los expedientes de licitación que se encuentren en tramitación. Por ello lo procedente, con las salvedades que seguidamente se indicarán, es acordar el desistimiento del procedimiento de contratación en tanto ello sea posible, esto es, en los casos en los que todavía no se haya producido la adjudicación”.

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa hemos de determinar si concurren en este procedimiento las infracciones no subsanables de las normas de

preparación del contrato o de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, a que hace referencia el artículo 152.4 de la LCSP, y ello aun con las matizaciones que acabamos de reseñar, de no ser necesaria una causa de nulidad siendo suficiente con la concurrencia de una causa de anulabilidad.

La resolución de desistimiento se funda literalmente en:

“Realizadas las publicaciones pertinentes en el perfil del contratante, ubicado en la Plataforma de Contratación del Estado, y tras la debida tramitación del procedimiento de licitación, el 26 de mayo se publica en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el acta de la Mesa de Contratación de valoración del Sobre C y propuesta de adjudicación del expediente donde se detalla que el Lote III ha quedado desierto y, acuerda elevar propuesta de adjudicación del Lote I a la entidad ALESTIS CONSULTING , S.L., quien obtuvo la mayor puntuación, 89,36 puntos y el Lote II en la entidad MECÁNICA DEL VUELO SISTEMAS, S.A.U., único licitador del Lote II, que obtuvo 80,25 puntos.

Habiendo resultado desierto el Lote III, el 14 de julio de 2023 se publica el anuncio del Acuerdo de adjudicación del Consejo de Administración donde se adjudica el Lote I a Alestis Consulting, S.L. por importe de 1.170.534,00 €, más el IVA correspondiente, y el Lote II a Grupo Mecánica Del Vuelo, S.A.U. por importe de 284.756,00 €, más el IVA correspondiente.

A 31 de julio de 2023 Grupo Mecánica Del Vuelo, S.A.U. interpuso recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del Lote I que fue adjudicado a Alestis Consulting, S.L. Y el 1 de agosto de 2023 se dio entrada en el Registro de una comunicación por parte de Grupo Mecánica Del Vuelo, S.A.U. en lo referente a la negativa a proceder a la formalización del contrato del Lote II.

Dados todos los inconvenientes citados, la EMT-Palma se plantea realizar un desistimiento del procedimiento del Expediente 4/23 relativo al contrato mixto de implementación del sistema ABT-EMV en el EMT-Palma, con motivo de la no formalización del contrato del Lote II del expediente.



A estos efectos, se ha realizado un informe técnico y un jurídico que avalan la posibilidad de realizar este desistimiento.

El informe técnico concluye que “la vinculación entre lotes es tal, que si no es posible ejecutar uno de los tres lotes no obtenemos absolutamente ninguna funcionalidad de las deseadas en el proyecto, y hace completamente inútil proceder con la ejecución del resto de lotes.”

Y el informe jurídico, por otra parte, entiende que la EMT-Palma puede acordar el desistimiento del contrato al haberse producido una infracción no subsanable de las normas preparatorias del procedimiento de adjudicación ante la negativa del adjudicatario del Lote II de proceder a la formalización del contrato.

Así pues, se aprecia que la infracción de omisión de formalización del contrato del Lote II por parte de Grupo Mecánica Del Vuelo, S.A.U. es susceptible de ser calificada como infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento, al no haberse producido la formalización del contrato del Lote II del procedimiento de contratación, condición sine qua non para que sea posible iniciar la ejecución del contrato”.

A juicio de este Tribunal, las razones expuestas, la falta de formalización del adjudicatario del lote 2, unida a la relación de interdependencia de las prestaciones, no pueden considerarse “(...) una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” o un “defecto no enmendable del procedimiento”, como reza la cláusula 17ª del PCAP.

El órgano de contratación mantiene en su informe que es posible la ejecución por distintas entidades de las prestaciones del contrato, pero estas han de llevarse a cabo en su totalidad para cumplir con el objetivo de la contratación. Habiéndose efectuado la división en lotes, no puede asumirse como causa fundante del desistimiento la negativa a la formalización del contrato por el propuesto adjudicatario del lote nº 2, pues no se aprecia en este hecho defecto o infracción no subsanable en las normas de preparación o adjudicación del contrato. Es preciso destacar que los pliegos no fueron objeto de recurso especial por la mercantil adjudicataria del lote nº 2, el procedimiento se ha tramitado y adjudicado conforme a lo establecido en los pliegos y normativa aplicable, no hallándonos



sino ante un incumplimiento imputable al adjudicatario de su obligación de formalizar el contrato que le ha sido adjudicado, supuesto que dará lugar a las consecuencias establecidas en la LCSP (arts. 71.2 b), 110 a), 153.4 LCSP y en los pliegos rectores (cláusula 21ª PCAP).

Adicionalmente, ante la imposibilidad de materializar la adjudicación en favor del licitador siguiente clasificado, como prevén los pliegos y la LCSP en el concreto expediente, por no haber concurrido más licitadores, lo procedente sería declarar desierta la licitación y convocar nuevamente el procedimiento para la adjudicación del citado lote.

Por último, la legalidad de la adjudicación del lote nº 1 ha sido confirmada por Resolución nº 1167/2023, de 21 de septiembre, sin que la recurrente efectuara las manifestaciones sobre la apreciación de infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato.

Por lo expuesto, debe estimarse el recurso y anular el acuerdo de desistimiento impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.B.B., en representación de ALESTIS CONSULTING, S.L., contra el desistimiento del procedimiento de contratación dictado en el seno de la licitación para el “*Contrato de Implementación sistema ABT-EMV en la EMT Palma*”, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma, S.A. (expediente 4/23), cofinanciado por la Unión Europea a cargo de los fondos NextGeneration-UE, desarrollado dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, procediendo en consecuencia a su anulación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES